

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NUMERO 72.

Sábado 3 de Noviembre.

AÑO DE 1900.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 250 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ÁLVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 2 de Noviembre de 1900.)

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

En la Gaceta de Madrid, número 306, correspondiente al día 2 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS EXPOSICION

SEÑORA: Atentando á la seguridad del Estado y tratando de crear circunstancias de evidente gravedad, cuyo remedio habrá de ser, en su caso, de notoria urgencia, agitanse en estos instantes determinados elementos mal avenidos con la paz pública y con el respeto debido á las instituciones fundamentales de la Nación.

Por fortuna, las disposiciones tomadas desde luego por el Gobierno de S. M. han frustrado en sus comienzos el movimiento rebelde iniciado en algunos puntos de la provincia de Barcelona, donde las partidas que al grito de *viva Carlos VII* se alzaron en armas no ha muchos días, ó se han disuelto, ó perseguidas activamente por fuerzas del Ejército, Guardia civil y Carabineros, buscan en la huida el medio de eludir la acción de sus perseguidores y el fallo de los Tribunales. Pero es preciso además des-

truir rápidamente, sin trabas que dificulten ó malogren la gestión de las Autoridades civiles y militares, la organización que en diversas regiones de la Península puede responder á los fines criminales de los jefes y directores de la rebelión.

En tal concepto, importa oponer, á tan punibles propósitos, medidas enérgicas y previsoras que atajen con mano firme el peligro de nuevas desventuras para la Patria, harto castigada por recientes catástrofes, y á la cual infieren los perturbadores del orden honda herida en su buen nombre, en su crédito y en los más importantes intereses del país.

La suspensión de las garantías constitucionales que, con este objeto, se propone á V. M., no durará más que el tiempo necesario para facilitar el restablecimiento de la vida normal en las comarcas donde se pretende quebrantar las bases del derecho constitucional vigente, ni trascenderá de hecho, mientras no sea indispensable, á las demás provincias en que la paz esté asegurada, siquiera se extienda el precepto á todas, por razones que recomienda la prudencia más vulgar.

Fundado en cuanto queda expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

#### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Penin-

sula ó islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el título 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno someterá este acuerdo á la aprobación de las Cortes lo más pronto posible, según dispone el párrafo segundo del art. 17 de la Constitución.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

Aunque la sensatez y patriotismo de los habitantes de esta provincia son sólida garantía de que en ella no se alterará el orden público, encargo á V., con la eficacia que el caso exige, que ejerza una extremada vigilancia, especialmente sobre aquellos elementos ó personalidades significadas como desafectas á las instituciones vigentes y me dé inmediatamente aviso por telégrafo de cualquier novedad que ocurriere ó síntoma alarmante que notare, sin perjuicio de adoptar desde luego aquellas resoluciones que las circuns-

tancias requieran para impedir á todo trance la menor alteración del orden, que es hoy la suprema necesidad del país y para cuya conservación estoy firmemente resuelto á usar de las atribuciones excepcionales que la Ley me concede en los actuales momentos

Cáceres 3 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,  
Joaquín Santos y Ecay.

#### Exposición al público de repartos de contribuciones.

Segun los anuncios remitidos á este Gobierno por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos los apéndices de amillaramientos de riqueza, repartos formados para la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, Matrícula industrial, Padrón de Edificios y Solares, Impuesto sobre Carruajes de lujo, Reparto de consumos y Padrón de Riqueza Urbana, para el ejercicio de 1901, para que los contribuyentes en cada distrito puedan examinarlos dentro de los plazos reglamentarios que la ley concede á cada uno, y hagan las reclamaciones que crean justas si se consideran perjudicados en el señalamiento de sus cuotas.

Cáceres 3 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,  
Joaquín Santos y Ecay.

#### Exposición del reparto de Contribucion Territorial.

Gata.  
Fresnedoso.  
Valdecañas.  
Romangordo.  
Campillo de Deleitosa.

#### Exposición del Padrón de Edificios y solares.

Toril.  
Valdecañas.

D. Germin Millan Petit  
Diputado provincial.  
13 Arroyo del Puerto.



En la Gaceta de Madrid, número 292, correspondiente al día 19 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO  
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con fecha 19 de Abril último, esa Comisión provincial elevó á este Ministerio una consulta respecto á la interpretación que haya de darse al Real decreto de 28 de Noviembre del año último, que reformó el artículo 12 del de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Dice esa Corporación provincial que tanto en el preámbulo como en el párrafo primero de la parte dispositiva de dicho Real decreto de 28 de Noviembre, se habla sólo de «contratos relativos á servicio públicos», expresándose también en el mismo que «en los referentes á obras, compras ó ventas, tiene fácil aplicación lo dispuesto en el de 4 de Enero de 1883 sobre la fianza provisional y definitiva que los licitadores y rematantes deben prestar; pero no así en cuanto el contrato se refiera á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan», y que, por ello, parece que la Superioridad ha querido establecer reglas distintas para el caso de realizarse obras, compras ó ventas, de cuando se contraten servicios.

Que la Corporación provincial ha vacilado al llevar á algunos de sus contratos el párrafo final de la reforma que establece el Real decreto de 28 de Noviembre citado, por cuanto por él se limita la garantía definitiva al 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trata, y que si esto no ocasiona á la práctica más que ventajas, cuando se han de abonar cantidades por la Administración á cambio del servicio por ella recibido, no sucede lo mismo cuando ésta ha de obtener ingresos á precio de arrendamiento de fincas, como ocurre á dicha Corporación con el Teatro principal y la Plaza de Toros, pertenecientes al Hospital Provincial, cuyos intereses dejarán de estar suficientemente garantidos si la fianza de los contratistas, que siempre arriendan tales fincas por varios años, no ha de poder exceder del 10 por 100 de una anualidad.

Que es cierto, sin embargo, que la letra del artículo nuevamente redactado dice: «el 10 por 100 de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio», de donde parece deducirse que esta limitación no es aplicable á los casos en que, lejos de satisfacer suma alguna, se han de percibir por virtud de la subasta celebrada, en vista de cuyas dudas eleva la indicada consulta, resumiéndola en la siguiente forma:

1.º Si la variación introducida en el art. 12 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 se refiere exclusivamente á los contratos de servicios, ó debe tenerse en cuenta para los de obras, compras, ventas y arrendamientos, y

2.º Si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que antes se hallaba establecido sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales y municipales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos.

Como base para resolver la anterior consulta debe, ante todo, consignarse que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 reformó el art. 12 del de 4 de Enero de 1883; pero con posterioridad á aquella fecha dictóse el de 26 de Abril último, aprobando y poniendo en vigor una instrucción para la contratación de de toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos provinciales y municipales, derogando en absoluto el de 4 de Enero de 1883 y cuantas disposiciones aclaratorias al mismo se hubieren dictado. Por consiguiente, derogado este Real decreto y disposiciones aclaratorias, y teniendo unas y otro por objeto el dictar reglas para la contratación de los servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos expresados, queda sólo como cuerpo de doctrina para la realización de los contratos la instrucción de 26 de Abril último, á cuya instrucción, y á su art. 12 también, se ha llevado el precepto que, en su día, estableció el Real decreto de 28 de Noviembre de 1899; de modo que, por las razones expuestas, á la instrucción de 26 de Abril último habrá que referirse al resolver la presente consulta, si bien acudiendo al preámbulo del Real decreto de 28 de Noviembre citado, en demostración del principio que sirvió de base á la implantación del nuevo precepto.

Se dice en el preámbulo ó exposición del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, refiriéndose al de 4 de Enero de 1883, que éste exigía como fianza provisional y definitiva el 5, y del 10 al 20 por 100 respectivamente del importe ó valor total de lo que fuera objeto del contrato, que, tratándose de obras, compras ó ventas, tenía fácil aplicación dicho precepto, pero no así cuando el contrato se refiere á servicios que las Corporaciones provinciales y municipales arriendan por determinado número de años; añadiendo que los arriendos de servicios de puestos públicos, mercados, cobranza del contingente provincial, y particularmente el de alumbrado público por gas y la electricidad, ofrecían una prueba concluyente de la verdad, de tal aserto, como se deducía del ejemplo que al adfecto cita, comparando cuyas cifras se evidencia que sólo para poder tomar parte en la subasta y para iniciar la implantación del servicio á que se refiere se necesitaba invertir un capital crecidísimo con relación al indispensable para la total realización del servicio mismo.

Como consecuencia, pues, de la anterior demostración, llevóse á la parte dispositiva del Real decreto de 28 de Noviembre de 1899 el principio sustentado que reformaba el texto del art. 12 del de 4 de Enero de 1883, á cuyo efecto agregóse el siguiente párrafo: «Cuando la materia de éste (el contrato) sea un servicio cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante serán el 5 por 100 y el 10 por 100, respectivamente, de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate», y este principio llevóse igualmente á la instrucción de 26 de Abril último en cuyo art. 12 se haya consignado. Si, pues, el precepto de referencia excluye de la regla general á aquellos contratos en que la materia sea un servicio continuado y cuya duración exceda de un año, y la exposición ó preámbulo que razonó la conveniencia de su implantación

expresa claramente que no se hallan comprendidos en él los referentes á obras, compras ó ventas, queda desde luego contestado el primer extremo que abraza la consulta de referencia.

Respecto al segundo, ó sea si puede entenderse que la reducción de fianzas hecha con relación á lo que con anterioridad se hallaba establecido, sólo es aplicable á las subastas que hayan de producir pagos ó gastos á las Corporaciones provinciales, pero no á las que sirvan de medio para obtener rendimientos ó ingresos en los fondos de sus presupuestos, debe consignarse que el texto de referencia no excluye ninguna clase de servicios, los comprende á todos; porque si bien expresa que el 5 por 100 y el 10 por 100 que cita serán respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio, lo hace sólo y exclusivamente buscando la base ó término de comparación, para que con certeza plena se conozca la cantidad de la cual hay que deducir el 5 ó el 10 por 100 expresados. No exige á los servicios que hayan de producir ingresos á las Corporaciones citadas; comprende lo mismo á aquellos por los cuales haya de satisfacer cantidades, como, por ejemplo, el alumbrado público, que aquellos por los cuales que haya de percibir alguna suma, como el de puestos públicos.

Los fundamentos en que se apoya se hayan expuesto con minuciosa claridad en el preámbulo ó exposición que antecede al Real decreto de 28 de Noviembre de 1899, que implantó tal principio, Real decreto éste derogado por el de 26 de Abril último al objeto de reunir en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones referentes á la forma y modo de llevar á cabo sus contratos las Corporaciones expresadas, pero subsistente en cuanto al principio que, por las razones que motivaron su promulgación, se ha llevado á la Instrucción de 26 de Abril último.

Por consiguiente, si sólo y exclusivamente como base para conocer la cantidad de la cual había que deducir los tantos por ciento indicados, se ha empleado la frase «que la Corporación haya de satisfacer», pensando que por analogía, dado lo terminante del precepto, al mismo principio habían de sujetar las Corporaciones referidas los contratos en que hubiesen de percibir algunas sumas, queda igualmente contestado el segundo extremo que abraza la consulta en cuestión.

En virtud, pues, de las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esa Corporación provincial, al efecto de garantizar los contratos á que alude, puede consignar en los pliegos de condiciones todas las que considere necesarias al objeto, variando en último caso la forma en que hasta ahora los ha llevado á cabo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien, por virtud de la referida consulta, declarar:

1.º Que del precepto objeto de la misma sólo están exentos los contratos referentes á obras, compras ó ventas, ya que únicamente comprende á los servicios cuya duración exceda de un año; y

2.º Que la reducción de fianzas al importe de una anualidad comprende en general á toda clase de servicios, ya produzcan gasto ó ingreso al Erario provincial ó municipal.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento, al de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

Cáceres.

—:—

Anuncio.

La Diputación provincial, en sesión del día 9 del actual y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Gobernación, acordó aprobar el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y ha de servir de base para la subasta pública del servicio de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el año natural de 1901 próximo venidero.

Lo que se hace público conforme á lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril último, expresando que durante el plazo de diez días podrán presentarse ante la Corporación provincial las reclamaciones que se quieran contra la mencionada subasta, con la advertencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Cáceres 11 de Octubre de 1900.—El Gobernador Presidente, J. Santos y Ecay.—El Vocal Secretario, Cesáreo Huertas.

*PLIEGO de condiciones para la adjudicación en pública subasta de la impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante el año natural de 1901 próximo venidero, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último.*

Primera. El tipo ó precio que ha de servir de base para la subasta, es el de 5.000 pesetas, y las proposiciones se ajustarán al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., con cédula expedida en..., con fecha..., enterado del pliego de condiciones para la adjudicación de la impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el año natural de 1901 próximo venidero, y acompañando el documento que acredite haber constituido el depósito provisional requerido para el caso, se compromete á prestar dicho servicio en la forma y condiciones determinadas en referido pliego por la cantidad de..... (aquí se pondrá en letra clara).

(Fecha y firma en letra)

Segunda. Para tomar parte en la subasta, que será con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril último, es necesario que previamente los licitadores hayan depositado en la Caja provincial el 5 por 100 del tipo fijado para la misma.

Tercera. El rematante á quien se adjudique definitivamente el servicio, elevará el depósito ó fianza provisional hasta el 10 por 100 dentro de los diez días siguientes al del en que se le participe tal resolución.

Cuarta. El contratista se obliga:

1.º A publicar cuatro números semanales del BOLETÍN OFICIAL, que serán todos los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados, en papel de igual clase al del BOLETÍN que está de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, y con pie de

impresión constante y uniforme. Para alterar éste, es necesario que previamente se autorice por la Diputación ó Comisión provincial en su caso, las cuales cuidarán de que la variación no obedezca á confabulación para hacer ineficaz la subasta.

2.º A repartir y enviar por el correo de su cuenta y cargo y sin retribución alguna, los ejemplares que se consideren necesarios, al Ministro de la Gobernación, Bibliotecas Nacional y del Congreso, y uno respectivamente al Regente y Fiscal de cada una de las Audiencias de Cáceres y Badajoz, Comandante General del primer Cuerpo de Ejército, á los Comandantes Militares de esta provincia y Badajoz, y Señores Obispos de Plasencia y Coria, cinco ejemplares al Gobierno civil de esta provincia, uno á cada Diputado á Cortes y Senador por la provincia é individuos que componen la Diputación provincial, desde el día de su nombramiento hasta el en que cesen en sus funciones, á los Sres. Gobernadores de Badajoz, Avila, Salamanca, Ciudad Real, Canarias y sus respectivas Diputaciones, al Ingeniero Jefe de Obras públicas, al de Montes, al de Minas, al Agrónomo, al Visitador de las Mestas, al Comandante de la Guardia civil y Jefes de líneas de la misma, Inspector de vigilancia, Comisionado de Ventas, Delegado de Hacienda, Jefe de Estadística, Comandante de Carabineros, Comisario de Guerra, Rector de la Universidad de Salamanca, Director del Instituto provincial de Cáceres, Administradores de Beneficencia de Cáceres y Plasencia, Vicario Eclesiástico de esta Capital, á los Jueces de primera instancia y municipales, Ayuntamientos y Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de la provincia, siete ejemplares á la Secretaría de la Diputación, dos á la Contaduría, uno á la Depositaria y uno al Vice Cónsul de Portugal en esta Capital, al Director de la Escuela Normal de Maestro y Directora de la misma Escuela de Maestra de esta Capital y Comisión permanente de Pósitos y Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la misma.

3.º A dar al BOLETIN las dimensiones de 604 milímetros de largo y 418 de ancho, dividiéndose en cuatro planas con otras tantas columnas en cada una, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del ancho de nueve emes de parangón del cuerpo diez, llevando los números de cada muestra paginación correlativa para facilitar la formación del índice.

4.º A dar gratis BOLETINES extraordinarios cuando por el Gobierno de provincia se considere que no debe demorarse la circulación de alguna orden ó noticia, así como también cuando la Diputación ó Comisión provincial estime urgente la inserción de algún acuerdo ó circular y siempre que estos extraordinarios no excedan al año de doce pliegos de impresión de la marca del periódico citado.

En el caso de que por falta de material ó por cualquiera otra causa no se publicasen los números en los días y con las condiciones determinadas en las cláusulas 1.ª, 2.ª y 3.ª de esta condición, se descontará al rematante el importe de la parte ó números que dejen de publicarse al precio de contrata.

5.º A aumentar el número de pliegos necesarios cuando en el BOLETIN ordinario no cupiese alguna

orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla mandado publicar sin interrupción por el Gobierno de la provincia.

6.º A insertar gratis los avisos de los Ayuntamientos y demás autoridades remitidos por el Gobierno de provincia, no siendo á instancias de parte ó particulares, en cuyo caso abonará el recurrente al contratista antes de la inserción el importe de ellos, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

7.º A guardar para la inserción en el BOLETIN de las comunicaciones, órdenes, circulares etc., el orden siguiente:

Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» todos los anuncios, circulares ó documentos que se remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación con las formalidades prevenidas en la orden de 6 de Abril de 1863, y las que después de dicha hora y dentro del mismo día se remitan con el carácter de urgente, así como las que dirijan los Capitanes generales y Jefes de los distritos militares, conforme á la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año; en segundo término los que procedan del Gobierno civil, Diputación provincial y Comisión de la misma; oficinas de Hacienda, Audiencia del Territorio, Juzgados de primera instancia, municipales y Ayuntamientos.

8.º A imprimir por separado cada tres meses en forma de suplemento y remitirlos á todos á quienes se remita el BOLETIN el índice de todos los decretos, órdenes, reglamentos, edictos, avisos y anuncios sin excepción publicados en dicho periódico.

9.º A servir siempre que sea por disposición del Gobierno ó por acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, más BOLETINES que los que expresa este pliego; cobrando sólo por ellos el importe del papel y gastos de timbre.

10.º A presentar todos los días en la Secretaría del Gobierno la Gaceta oficial para insertar en el BOLETIN la parte que de ella se le encargue, siendo de su cuenta el proveerse de referido periódico oficial.

11.º A formalizar el contrato, firmando en el expediente el recibo de la certificación en que se inserten el pliego de condiciones, acta de subasta, acuerdo de adjudicación y su conformidad después de cotejado por él, á los diez días de constituida la fianza definitiva.

12.º A pagar las escrituras y gastos de todas clases que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Quinta. La Diputación se obliga: 1.º A abonar al precio de contrata los pliegos que excediendo de doce se inserten en suplementos ó BOLETINES OFICIALES extraordinarios y no se exija su tirada en términos cortos ó perentorios.

2.º A abonar en igual forma los números que se remitan por cambio á las Diputaciones provinciales y Gobiernos de provincias no comprendidos en el pliego y se ordene su envío.

3.º A pagar por trimestres vencidos el importe del servicio prestado por el contratista en cada uno de ellos.

4.º A devolver la fianza á los quince días de la terminación del contrato.

Sexta. El contratista conservará archivados 50 ejemplares de cada número, para facilitarlos, si los reclamaren, al precio de 25 céntimos de peseta uno, al Gobierno civil,

Diputación provincial, Sección de Fomento y oficinas de Hacienda.

Séptima. El contratista facilitará gratis á la Diputación provincial siempre que ésta le proporcione el papel necesario así como á sus tres dependencias, hasta 1.000 ejemplares de cada uno de cuantos documentos necesiten.

Octava. En el caso de faltar á la constitución de la fianza definitiva ó formalización del contrato en los plazos fijados y prórroga que se le conceda, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del rematante, cuya responsabilidad se hará efectiva en primer término de la fianza administrativamente y por la vía de apremio.

Novena. Este contrato se hace á riesgo y ventura y no podrá someterse á juicio arbitral.

Décima. El contratista se somete á los tribunales de la Capital de Cáceres que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

## Tesorería de Hacienda

DE LA

### PROVINCIA DE CACERES

#### Anuncio.

El Recaudador de Contribuciones de la Zona de Montánchez, en oficio fecha 23 del actual, participa á esta Tesorería haber nombrado auxiliares del mismo á D. Constantino López Muñoz y D. Juan Carrasco Vayón.

Asimismo ha participado el de la segunda Zona de Trujillo, en oficio de igual fecha, haber nombrado á D. Francisco Lázaro Olmos y don Juan López Vázquez, auxiliares para dicha Zona.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, rogando á las primeras presten á los nombrados el auxilio que necesiten, para el mejor desempeño de su cargo.

Cáceres 29 de Octubre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Felipe Ceballos.

## Recaudación de Contribuciones.

### Tercera zona de Navalmoral de la Mata.

#### ITINERARIO DE COBRANZA PARA EL CUARTO TRIMESTRE.

##### Pueblos y días.

Bohonal de Ibor, el 14 y 15 de Noviembre.

Campillo de Deleitosa, el 6 y 7 de idem.

Valdecañas, el 6 y 7 de id.

Mesas de Ibor, el 8 y 9 de id.

Talavera la Vieja, el 11 y 12 de idem.

Villar del Pedroso, el 9, 10 y 11 de id.

Garvín, el 6 y 7 de id.

Berrocalejo, el 14 y 15 de id.

Valdehúncar, el 17 y 18 de id.

Peraleda de la Mata, el 14, 15 y 16 de id.

Talayuela, el 6 y 7 de id.

Serrejón, el 10 y 11 de id.

Majadas, el 8 y 9 de id.

Bohonal de Ibor 24 de Octubre de 1900.—El Recaudador, Juan Cancha.

## AGENCIA EJECUTIVA

### de Hacienda.

#### Zona de Cáceres.

Cédula de notificación de embargo de fincas.—Pueblo de Cáceres.—Segundo trimestre de 1900.—Contribución Territorial.—Número del reparto 443.—Sr. D. José Andrada Borrella, vecino que fué del Casar de Cáceres:

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia ejecutiva, con fecha 18 de Junio último, quedan embargadas para cobro del importe que V. adeuda de la contribución y trimestres que antes se expresan, las fincas siguientes que han sido designadas al efecto, según la certificación librada por la Secretaría de la Comisión de Evaluación, á saber:

Catorce fanegas de tierra á pasto y labor en Machel, de este término.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que, en observancia del art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril último, se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usufructuario de ellas, las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad.

En Cáceres á 1.º de Agosto de 1900.—El Agente ejecutivo, J. Estéban.

Cédula de notificación de embargo de fincas.—Pueblo de Cáceres.—Segundo trimestre de 1900.—Contribución Territorial.—Número del reparto 827.—Sr. D. Antonio Tovar Marcos (herederos), vecino que fué del Casar de Cáceres:

En cumplimiento de la providencia dictada por esta Agencia ejecutiva con fecha 18 de Junio último, quedan embargadas para cobro del importe que V. adeuda de la contribución y trimestres que antes se expresan, las fincas siguientes que han sido designadas al efecto, según la certificación librada por la Secretaría de la Comisión de Evaluación, á saber:

Ocho fanegas de tierra de pasto y labor, en Manchones de Pozo Morisco.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y á fin de que, en observancia del art. 93 de la Instrucción de 26 de Abril último, se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usufructuario de ellas, las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad.

En Cáceres á 1.º de Agosto de 1900.—El Agente ejecutivo, J. Estéban.

## ALCALDÍAS

### CAMPO (LUGAR)

#### Subasta de consumos.

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar en el salón de las Casas Consistoriales de este pueblo, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la

sal, alcoholes, aguardientes y licores para el año natural de 1901, y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos, es el de 3.943 pesetas y 11 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á tres años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al que al terminar la subasta resulte mejor postor, y si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que mejorando una oferta y sostenida y publicada tres veces no haya quien la mejore.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores se procederá á una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido solo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fuesen inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y por el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 1.130'81 pesetas y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

Campo (Lugar) á 4 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Francisco Abril Cuadrado.

#### SAN MARTIN DE TREVEJO.

##### Subasta de consumos

En el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la primera subasta á

venta libre de todas las especies de consumos de este término municipal, incluso la sal, para el año natural de 1901.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos es el de 13.697 pesetas y 8 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta ya expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el acto de la misma.

Las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y serán inadmisibles las que por cada uno de los años que comprenda, no cubran la totalidad del tipo mínimo ya expresado.

Que el remate se adjudicará al mejor postor y si hubiere dos ó más proposiciones iguales, recaerá en aquella que más favorezca al vecindario.

Que si la subasta se declarara desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda dentro del término de diez días y bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe anteriormente fijado, si bien el arriendo en este caso será válido sólo por un año y eso en el caso de que no se acuerde la administración municipal.

Si no se presentaran licitadores ó las proposiciones fueran inadmisibles, se celebrará la primera subasta con venta exclusiva de los líquidos y carnes dentro del plazo marcado para las anteriores y bajo el tipo mínimo por derechos del Tesoro y recargos autorizados de 9 660 pesetas y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que si la primera subasta no tuviera efecto, se verificará una segunda dentro del término de ocho días y con sujeción á los precios rectificados que obrarán en la Secretaría de este Municipio.

Que si la segunda subasta tampoco diese resultado, se procederá en el mismo plazo á celebrar la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del importe de la anterior.

Y finalmente, el remate será adjudicado al proponente que en cualquiera de las subastas mejore el tipo y más ventajas ofrezca á los intereses del vecindario.

San Martín de Trevejo á 6 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Jerónimo Carretero.

#### ALCOLLARIN

##### Subasta de consumos.

A los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la primera subasta á venta libre de todas las especies de consumo de este pueblo y su término, incluso la Sal, Alcoholes, Aguardientes y Licores para el próximo año natural de 1901, dando principio el acto á las diez de la mañana,

verificándose por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro, es de 2.081 pesetas 20 céntimos, el 10 por 100 del recargo transitorio y 25 por 100 de regargo municipal.

La fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo y debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer posturas, será el 5 por 100 del tipo anual de la subasta ya expresado, que será depositada previamente en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio.

Que las proposiciones podrán hacerse de uno á cinco años y no será admisible cuando no cubra la totalidad en cada año.

Si la subasta se declarase desierta por falta de licitadores, se procederá á una segunda á los diez días siguientes á la primera y bajo el mismo tipo y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del importe de la anterior, en cuyo caso el arriendo será válido por un solo año.

Lo que hago público por medio del presente, para que llegue á conocimiento del que quiera interesarse en la subasta.

Alcollarín 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Andrés González.

#### SANTA MARTA

(Convocando á la primera subasta de las especies de consumo en venta libre.)

Al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo con libertad en las ventas de todas las especies de consumo de este término municipal, comprendida la Sal y Alcoholes, Aguardientes y Licores para el año natural de 1901, están señaladas estas Casas Consistoriales el día 29 de Octubre y horas de nueve á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 1.604 pesetas 79 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositada en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta en el mismo acto.

Las proposiciones podrán hacerse de uno ó más años no pasando de tres y serán inadmisibles las que por cada uno de dichos tres años que comprenda no cubran la totalidad del tipo anteriormente figurado.

Y finalmente, que el remate será tan solo por un año y se adjudicará en favor del mejor postor, pero si hubiera dos más proposiciones iguales, se prorrogará el acto hasta que sostenida una oferta y publicada tres veces no haya quien la mejore.

En Santa Marta á 15 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Rosario Ramiro.

#### VILLAMIEL

(Convocando á la primera subasta de las especies de líquidos y carnes en venta exclusiva.)

El día 28 del actual y hora de las diez á doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la 1.ª subasta con venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, de este término municipal, para el año natural de 1901, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables citadas, comprendiendo los recargos autorizados, es el de 8.860 pesetas 19 céntimos, tipo mínimo para la subasta.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse en las arcas del Tesoro, en las municipales ó ante la Junta de subasta, en el acto de la misma.

Que los precios máximos, á que podrá vender la especie referidas el arrendatario serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento constan en el pliego de condiciones.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo mínimo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, según el art. 296 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

En Villamiel á 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Leoncio Gomez.—El Secretario, Ramón Gil.

## ANUNCIOS

IMPRESA  
LIBRERÍA Y ENCUADERNACIÓN  
— DE —  
N. M. JIMÉNEZ  
EN TESTAMENTARÍA

En este acreditado Establecimiento, están de venta la modelación oficial de impresos para los servicios siguientes para el año de 1901:

Cuentas municipales.  
Presupuestos ordinarios, adicional y refundido.

Matrícula de industrial.  
Hojas declaratorias de cédulas personales.

Libramientos, cargámenes y cartas de pago.

Balances y cuentas trimestrales; y  
Todos los impresos modelo oficial que se publiquen en los Boletines Oficiales que necesitan los Ayuntamientos.

Se admite toda clase de trabajos, tanto en el ramo de imprenta como en el de encuadernación, ya sean ordinarios ó de lujo, y todo á precios económicos.

19 — Portal Llano — 19

CÁCERES

CÁCERES.

TIP. DE SUCESORES DE ÁLVAREZ,  
Portal Llano, 39.